

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1890).

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber, que con fecha de ayer se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Lucio Redondo, Santiago Palomo, Jacinto Bernardos y Cipriano Arribas, Concejales del Ayuntamiento de Nieva, contra providencia de este Gobierno de provincia, fecha 14 de Agosto próximo pasado, por la cual se declaró responsables personalmente á los recurrentes del pago de los haberes devengados por el Secretario de la citada Corporación municipal, D. Bartolomé Sanz de Pablos, durante el tiempo que permaneció separado del mismo á virtud de acuerdo tomado por la mayoría del repetido Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 21 de Marzo del corriente año, y cuyo acuerdo fué anulado por Real orden de 24 de Julio último.

Segovia 5 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 105.

Habiendo acudido á este Gobierno en instancia los vecinos de esta capital, Pablo Lázaro y Eduardo Yubero, dando conocimiento de que en el día 29 del mes próximo pasado, les fueron sustraídas de sus respectivos domicilios, con engaños, por el chalan llamado Felipe Torres, cuatro caballerías de las señas que á continuación se expresan

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías mencionadas y captura de dicho sujeto, poniendo á mi disposición uno y otras caso de ser habidos á los efectos que procedan.

Segovia 8 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO.

*Señas de Felipe Torres.*—De 30 á 33 años de edad, estatura cinco pies y pulgadas, grueso, cara redonda, ojos negros, color moreno, barba poblada y usa bigote negro.

*Señas de las caballerías.*—De Pablo Lázaro, un macho burriño, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, de seis años de edad, con lunares en los costillares á causa del trabajo y otro lunar próximo á la cruz en la parte delantera.

Otro idem con la cuerda, pelo negro, gacho de orejas, edad cerrada, rozado en la parte de la cincha y el collarón.

Otro idem yegua, también tiene la cuerda, con lunares en los dos costillares, edad cerrada.

Idem de Eduardo Yubero, una mula, alzada la cuerda, edad cerrada, pelo negro.—Señas particulares, tiene labrada la pata de

atrás por haberla dado fuego en ella.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 106.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Granada, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 9 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO.

*Señas.*—Emilio Granizo, de 24 años, estatura baja, color moreno claro, pelo y bigote negros, ojos id.; viste americana negra, sombrero ancho, claro.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

##### Circular.

Con el fin de que los Maestros de los partidos de Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda puedan recibir las cantidades que les correspondan de sus haberes, según la liquidación de la testamentaria del difunto Habilitado del Magisterio, don Restituto Prieto, esta Junta ha dispuesto por la presente circular, se haga saber á los referidos funcionarios que en el plazo de ocho días respectivamente para cada partido, dando principio el primero al día siguiente del en que sea publicada en el *Boletín oficial*, se satisfarán por el señor Cajero de primera enseñanza las cantidades de referencia.

Los señores Alcaldes cuidarán

de notificarlo á los Maestros de sus localidades para su conocimiento.

Segovia 9 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Presidente, Valentin Sanchez de Toledo.—P. A. de la J.: Justo Morales, Secretario.

#### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 16 de Abril de 1890.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

**Reemplazos.**—Señalado el día de hoy para ocuparse la Comisión de las incidencias del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, como así bien de las operaciones de revisión de excepciones otorgadas en los tres anteriores, se tomaron los acuerdos siguientes:

**Sanchonuño.**—Justificada en este día la excepción de tener un hermano en el ejército el mozo Silverio Miguel Pascual, del reemplazo de 1890, se acordó con vista del certificado remitido al efecto declarar al Silverio, soldado condicional.

**Codorniz.**—Remitido por el Alcalde certificado en que conste la existencia de Felipe García Canto, hermano del mozo Luis, del reemplazo de 1890, en el cuarto depósito de caballos sementales de Valladolid, y estando este fechado en 12 de Marzo, se acordó reclamar nuevo certificado en que conste que el 1.º del actual se hallaba el referido Felipe en las filas.

**Espinar.**—Justificada por medio del oportuno certificado la existencia del hermano de José Gil Trigos, del reemplazo de 1890 en el ejército, se acordó declarar-le soldado condicional.

San Idefonso.—La Comisión

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.**

**CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

EJERCICIO ORDINARIO DE 1890 A 91. — MES DE SEPTIEMBRE DE 1890.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts
1.º	Administración provincial.....	6055'42
2.º	Servicios generales.....	3200
3.º	Obras obligatorias.....	9025'82
4.º	Cargas.....	"
5.º	Instrucción pública.....	13401'89
6.º	Beneficencia.....	22675
7.º	Corrección pública.....	551
8.º	Imprevistos.....	720'82
9.º	Nuevos establecimientos.....	"
10.	Carreteras.....	"
11.	Obras diversas.....	"
12.	Otros gastos.....	"
13.	Resultas.....	"
14.	Ampliación.....	"
15.	Movimiento de fondos ó suplementos.....	350
16.	Devoluciones.....	"

TOTAL..... 55979'95

Segovia 1.º de Septiembre de 1890.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 2 de Septiembre de 1890.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Arango.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo aprobado la Administración de Contribuciones de esta provincia los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial que faltaban para completar los de todos los pueblos, he acordado empiece la cobranza de los mismos en los siguientes días:

4.ª zona del partido de Sepúlveda.

Navares de Enmedio, días 18 y 19 de Septiembre.

8.ª zona de la Capital.

Navas de San Antonio, días 10 y 11 de Septiembre.

Ontoria, 12 y 13 de idem.

4.ª zona del partido de Riaza.

Riofrío de Riaza, días 18 y 19 de Septiembre.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprende este anuncio, debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el día en que ha de dar principio la cobranza en el distrito municipal.

Segovia 6 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1890 un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Delegación de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, estima oportuno para su más exacto cumplimiento hacer las prevencciones siguientes:

1.ª Los tenedores de cupones

del 4 por 100 interior y exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1890 pueden presentarlos en el Negociado de la Deuda pública de la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre venidero.

2.ª Las inscripciones nominativas de la misma Deuda, cuyos intereses se hallan domiciliados en esta provincia serán también presentadas en la referida oficina desde dicho día 15 sin limitación de tiempo.

3.ª Lo mismo los cupones que las inscripciones, serán presentadas con carpetas iguales á los modelos que la Dirección general de la Deuda ha remitido y que se expendrán gratis á los interesados en la citada oficina, no admitiéndose las carpetas que no contengan impresa la fecha del vencimiento.

4.ª Los presentadores que incluyan en una misma factura inscripciones de igual concepto ó procedencia cuidarán muy especialmente de anotarlas por orden correlativo de numeración de menor á mayor y sin englobar números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, pues de hallarse estendidas en otra forma no serán admitidas.

5.ª En el acto de la presentación se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la factura, el que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre del mismo año; y

6.ª Las facturas que lleguen ó excedan de 50 pesetas, llevarán adheridos un sello móvil de 10 céntimos con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre, sin cuyo requisito serán rechazadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 5 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

De manifiesto en la Secretaría municipal el reparto de contribución territorial de este distrito y presente ejercicio, pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas, y dentro del plazo de ocho dias producir las reclamaciones conducentes á sus derechos y pasado dicho plazo con vista de las presentadas este Ayuntamiento resolverá lo procedente

Zarzuela del Monte y Septiembre 3 de 1890.—El Alcalde, Matso Velasco.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

D. Nicanor García Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Fresno de la Fuente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva la Junta municipal y Ayuntamiento al folio tercero, hay un acta que copiada á la letra dice así:

“Acta de sesión del día 18 de Julio de 1890.—En el pueblo de Fresno de la Fuente á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa, reunidos los señores de la Junta municipal, y los señores que componen este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Francisco Villas Provenio, Alcalde constitucional, y habiendo sido citados previamente con expresión del objeto, se leyó y aprobó la convocatoria anterior, manifestando el Sr. Presidente el objeto de la misma, haciendo presente que el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio fué aprobado por la Comisión nombrada en veintinueve de Marzo próximo pasado, con el fin de nivelar los ingresos y gastos del mismo; bien enterados los señores concurrentes de las prescripciones establecidas en la Real orden de cinco de Abril del año último, sobre medio de no utilizar el repartimiento vecinal, y habiendo graduado que en los gastos se han hecho las economías que han parecido conveniente y en cuanto á los ingresos se han adoptado todos los recursos de que es susceptible la localidad y se menciona en la regla primera de la citada Real orden.

Considerando la pequeñez de vecinos, sus especiales circunstancias de decadencia, la completa carencia en el término municipal, de no obtener ningún producto de vía férrea y no es dable el gravamen extraordinario sino de las especies de consumos no comprendidas en la tarifa del impuesto y que entre ellas sólo dos pueden utilizar rendimiento aceptable, proponiendo por unanimidad como arbitrio extraordinario el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases y que figure con un reparto vecinal, previa facultad del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Así mismo acordaron cargar sobre las utilidades de los vecinos del pueblo en vez de los millares que constaba en el primitivo acuerdo, y á los comprendidos en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la ley municipal vigente, la cantidad de ciento treinta y cuatro pesetas, diez céntimos, como igualmente á las ganaderías del pueblo por pastar en la rastrojera, se les gradúa la suma de cien pesetas, previa autorización para girar el arbitrio de

acordó reclamar datos al Ayuntamiento, respecto al hermano del mozo Valentin Alonso Vacas, del reemplazo de 1890, que se dice está en reserva y con vista de lo que resulta se acordará respecto á la excepción alegada por el interesado, teniendo en cuenta el certificado referente al otro hermano que sirve en la Academia de aplicación de caballería, en Valladolid.

Navas de San Antonio.—Justificada con el oportuno certificado por Tomás Puente Bravo, del reemplazo de 1890, la existencia de su hermano Vicente en el ejército, se acordó declararle soldado condicional.

Bercial.—No presentándose tampoco en este día el Comisionado é interesados, Juan Bautista Aragonese, del reemplazo de 1890 y Pedro Martín de Andrés, de 1887, se acordó lo verificaran el día 29 del mismo mes.

Navas de San Antonio.—Justificado en este día con el oportuno certificado que el mozo Mariano Peña Inclán, del reemplazo de 1888, continuaba enfermo, se acordó concederle de plazo hasta el ocho de Mayo para que pueda presentarse á sostener la apelación y manifestar al Ayuntamiento que si en aquélla fecha continuase enfermo, lo comunicue á esta Comisión.

Trescasas.—Justificada con el correspondiente certificado por Nicolás Sanz Martín, del reemplazo de 1888, la existencia de su hermano Nicanor en el ejército activo, se acordó declararle soldado condicional.

Aldeanueva del Codonal.—No presentándose en este día para el que estaba citado á fin de ser tallado el mozo Luis Gomez Martín, del reemplazo de 1887, ni tampoco el comisionado, se acordó citarles para el día ocho de Mayo, con apercibimiento de que les parará el perjuicio á que haya lugar al interesado, al comisionado ó Ayuntamiento, según quien sea el responsable de la no presentación y por la falta indicada se impone la multa de diez pesetas.

Escobar.—Habiendo pasado el hermano del mozo Dionisio Romano de Frutos, del reemplazo de 1887, á primera reserva, se acordó declararle sorteable.

Obras municipales.—Espinar.—Solicitado por el Alcalde de dicha villa, varias herramientas de las que existen en la Diputación para obras provinciales con el fin de realizar las de habilitación de un camino vecinal, cuyas herramientas devolverá tan pronto sean terminadas aquéllas, la Comisión acordó acceder á lo solicitado.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 16 de Abril de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

paja y leñas en cantidad de doscientas noventa y nueve pesetas, noventa y cuatro céntimos, durante el ejercicio económico de 1890-91, sirviendo de fórmula la tarifa que se demuestra á continuación:

ESPECIES.	Unidades de abando.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.		Producto anual.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilogramos.	Pts.	Cts.	
Paja de cereales.....	100 Kilógrs.	2	10	42		357		149	94
Leña de todas clases.....	100 id.	2	10	55		430		150	
TOTAL.....						787		299	94

Que se fije inmediatamente al público este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones según ordena la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho; remitase al propio tiempo copia certificada de este acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne mandar disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, toda vez que la citada de cinco de Abril prohíbe el repartimiento vecinal. Y no habiendo más que acordar se dió por terminada la presente, que firman los señores concurrentes, de que certifico. El Alcalde, Juan Francisco Villas; el Ayuntamiento; Julian Martin, Frutos Lopez, Antonio Sanz, Laureano Garcia, Pablo Garcia; asociados: Domingo Lopez, Donato Berzal, Eusebio Martin, José Martin, Félix Dominguez, Nicanor Garcia, Secretario. Es copia de su original al que me remito. Y por que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Fresno de la Fuente á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. V.º B.º: El Alcalde, Juan Francisco Villas.—Nicanor Garcia, Secretario.

*Alcaldía de Laguna de Contreras.*

Se halla vacante la plaza de médico titular de este distrito municipal, por trasladar su residencia á Valladolid el que la venia desempeñando, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, satisfechas de fondos municipales y trimestres vencidos, por la asistencia á cinco familias pobres y casos de oficio; cuya provisión tendrá efecto el día 26 del actual.

Los aspirantes á dicha plaza, pue-

den presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, quedando en libertad el agraciado para poder contratar con los vecinos acomodados, cuyo número es de 130, que componen los de esta villa y su anejo Vivar de Fuentidueña.

Laguna de Contreras 6 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Cano.

Ministerio de Fomento.

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XIII.

*Escuela general de Agricultura.*

La admisión de alumnos oficiales en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en la de Licenciados de Administración rural, y en la profesional de Peritos agrícolas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 64 del reglamento vigente debe verificarse en el mes de Septiembre próximo, se hará mediante los requisitos consignados en los artículos de dicho reglamento, que á continuación se insertan:

“Art. 7.º Para ingresar como alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 11. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Licenciados en Administración rural, es necesario presentar certificado del grado de Bachiller, y de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 14. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ú otro establecimiento oficial, donde á juicio de la Junta de Profesores se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

Aritmética y Algebra.

Geometría elemental y Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal.

Y Dibujo topográfico.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela ge-

siásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó mambretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia, ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del pe-

TÍTULO VI.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO

*De los delitos.*

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las

neral de Agricultura sus solicitudes, durante el mes de Septiembre, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez recaerá el acuerdo oportuno por la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones del reglamento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, los alumnos que se matriculen en la Sección de Ingenieros, satisfarán los derechos de matriculas y académicos actualmente exigidos á los alumnos de Facultades, y los alumnos de las Secciones de Licenciados en Administración rural y de Peritos agrícolas, los derechos que satisfacen los alumnos de Institutos de segunda enseñanza.

La Florida (Madrid) 30 de Agosto de 1890.—El Director, José de Arce.—V.º B.º—El Delegado regio, el Marqués de Perales.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de

Derecho político y administrativo, dotada de 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta

Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

En la noche del 5 al 6 de Septiembre le han sido robadas de su casa, á Julian Muñoz, vecino de Aldeavieja (Avila) dos caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo, pelo negro, edad ocho años, alzada siete cuartas y un dedo, marcado con una P hecha con hierro en el anca derecha, crin ratonada, efecto del tiro, cabezada de correa, con rastrillo y ramal de cáñamo, aparato de castillejo y un berrendo negro.

Un macho romo, pelo negro claro, edad siete años, alzada

seis y media cuartas, mordilon, recien esquilado y herrado de las patas, cabezada de correa, con rastrillo y ramal de cáñamo, aparato de castillejo y un berrendo negro.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
2 Stbre.	680.2	17.6	23	4.8	N. O.	Calma.	Despejado.
3 "	680.5	20.0	25.5	6.8	S. E.	Idem.	Idem.
4 "	682.9	18.0	27.0	7.0	N. O.	Idem.	Idem.
5 "	681.9	19.8	26.8	7.7	N. O.	Idem.	Idem.
6 "	681.8	20.0	29.5	8.0	N. O.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

IMPRESA PROVINCIAL.

disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á

operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se entienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometten además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó ecle-